

## REGLAMENTO

### PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚMERO 22 DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO

#### ÍNDICE

ARTÍCULO	TÍTULO	PÁGINA
ARTÍCULO I	INTRODUCCIÓN	2
ARTÍCULO II	TÍTULO	3
ARTÍCULO III	BASE LEGAL	3
ARTÍCULO IV	PROPÓSITO	4
ARTÍCULO V	APLICACIÓN	4
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES	5
ARTÍCULO VII	DISPOSICIONES GENERALES	13
ARTÍCULO VIII	IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES	17
ARTÍCULO IX	LIMITACIÓN DE TRANSACCIONES	44
ARTÍCULO X	VISTA ADMINISTRATIVA	45
ARTÍCULO X-A	VISTA ADMINISTRATIVA EN LOS CASOS DE SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE GRAVÁMENES ORIGINADOS POR ACAA	46
ARTÍCULO XI	REVISIÓN JUDICIAL	46
ARTÍCULO XI-A	REVISIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE GRAVÁMENES ORIGINADOS POR ACAA	47
ARTÍCULO XII	PENALIDADES	47
ARTÍCULO XIII	ENMIENDAS	47
ARTÍCULO XIV	CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD	48
ARTÍCULO XV	DEROGACIÓN	48
ARTÍCULO XVI	VIGENCIA	48
ANEJOS		49

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**  
**REGLAMENTO**  
**PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO**  
**LA LEY NÚMERO 22 DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO**

**ARTÍCULO I           INTRODUCCIÓN**

En virtud de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la facultad de reglamentar el uso de los vehículos de motor que se importen, distribuyan, vendan, exporten, transiten y se encuentren en las vías públicas de Puerto Rico. Para cumplir con este mandato, el Departamento tiene la obligación de mantener al día un inventario de los vehículos de motor existentes en el país, los cuales aparecen registrados en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor.

Este Sistema contiene toda la información relativa al historial de las distintas transacciones realizadas con los vehículos registrados y sus dueños. A su vez, el Sistema permite acceder información acerca de la imposición y cancelación de los distintos gravámenes existentes sobre dichos vehículos.

El incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito y otras leyes que rigen el uso y las transacciones con vehículos de motor, conlleva la imposición de gravámenes sobre el vehículo.

El presente Reglamento se crea con el fin de establecer las normas y requisitos legales para proceder, administrativamente y judicialmente, ante la identificación, imposición y cancelación de gravámenes en la licencia, la autorización o en el registro de los vehículos de motor, por medio de la autoridad que la antes citada ley le confiere al Secretario.

## **ARTÍCULO II        TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravámenes bajo la Ley Número 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

## **ARTÍCULO III        BASE LEGAL**

Se promulga este Reglamento en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores"; la Ley Número 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitrios de 1987"; la Ley Número 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"; la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros"; la Ley Número 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988"; la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico"; la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994"; la Ley Número 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"; la Ley Número 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias", según enmendada por la Ley Número 241 de 19 de septiembre de 1996 conocida como "Ley de Transacciones Comerciales"; la Ley Número 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor"; la Ley Número 282 de 19 de diciembre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico", Ley Número 138 del 26 de junio de 1968, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", según enmendada por la Ley Número 159 de 10 de agosto de 2006, conocida como "Ley para Enmendar el

sub inciso (c) del Inciso 3 y añadir un nuevo inciso 4 a la Sección 7 a la Ley Número 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, a los fines de establecer en los casos en que la ACAA tenga derecho a recobro, un gravamen sobre el vehículo de motor y sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar", y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

#### **ARTÍCULO IV      PROPÓSITO**

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y requisitos para proceder uniformemente con la imposición y cancelación de gravámenes a licencias, autorizaciones y vehículos de motor, arrastres o semiarrastres y para determinar las transacciones que se permitan realizar, según se detallan en el Artículo IX "Limitación de Transacciones" de este Reglamento.

#### **ARTÍCULO V      APLICACIÓN**

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todo conductor autorizado, dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre registrado en Puerto Rico, así como a todas las personas naturales o jurídicas dueños de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Serán igualmente aplicables al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, a los Agentes del Orden Público, a la Comisión de Servicio Público, a la Compañía de Turismo, a la Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia, Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), compañías aseguradoras, instituciones financieras, Gestores, Ajustadores, Concesionarios y Distribuidores de vehículos de motor y arrastres. Además, serán aplicables a todo dueño o administrador de depósito de chatarras, garaje de hojalatería y pintura, garaje de mecánica, negocios de fabricación o manufactura de llaves para vehículos y estación de inspección de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

## **ARTÍCULO VI      DEFINICIONES**

Para los fines de este Reglamento, los términos que a continuación aparecen tendrán los siguientes significados:

### **VI-1            Acreedor Garantizado**

Prestamista, vendedor u otra persona a cuyo favor existe un gravamen mobiliario, incluyendo, cuando el contexto lo requiera, una persona a quien se le han vendido cuentas o papel financiero y una persona que entrega bienes a consignación. Cuando los tenedores de obligaciones emitidas bajo un instrumento de fideicomiso, pacto fiduciario sobre equipo u otro acuerdo similar estén representados por un fiduciario u otra persona, el representante será el acreedor garantizado.

### **VI-2            Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)**

La Ley Número 159 del 10 de agosto de 2006, enmendó la Sección siete (7) de la Ley habilitadora que crea la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, ACAA. La Sección 7, de la Ley Número 138 de 1968, según enmendada, dispone que la ACAA viene obligada a recobrar todos los gastos incurridos en aquellos accidentes en que el conductor responsable del mismo causó los daños intencionalmente, o por estar conduciendo bajo los efectos de drogas narcóticas o alcohol, o conduciendo un automóvil sin tener autorización legal para ello, o mientras se cometía un acto criminal, que no sea una violación a las leyes de tránsito, o mientras se participaba en competencias de carrera de automóviles, o pruebas de velocidad en áreas reservadas para tales actividades, entre otras.

La Ley Número 159 además dispone que en los casos en que la ACAA tenga derecho a recobro, se establezca un gravamen sobre el vehículo de motor y sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar a la Administración. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre dicho vehículo y una prohibición

de traspasar el vehículo o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia del vehículo de motor y/o licencia de conducir, hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la ACAA.

**VI-3            Agente del Orden Público**

Agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Inspectores de la Comisión de Servicio Público, Departamento de Justicia o de Agencias Estatales y Federales que se conectan con servicios del Sistema de Justicia Criminal.

**VI-4            Anotación**

Procedimiento de advertencia que debe efectuar el operador u oficial del Centro de Servicios al Conductor (CESCO), encargado de la verificación de documentos, previo a llevar a cabo una transacción con las licencias, autorizaciones y con los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

**VI-5            ASUME**

Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia. La Ley de ASUME dispone que todo alimentante legalmente obligado a efectuar el pago de una pensión alimentaria que haya incurrido en atrasos de la pensión alimentaria durante un mes o más constituirá un alimentante deudor. El alimentante deudor podrá enfrentar una orden, determinación, resolución o mandamiento de embargo de un Tribunal con jurisdicción o emitida mediante el procedimiento administrativo establecido por ley, requiriendo la incautación y remisión al Tribunal o la ASUME de bienes muebles o inmuebles, incluyendo ingresos o fondos en manos de terceros pertenecientes a un alimentante deudor. A su vez, la Ley Orgánica de ASUME establece como condición para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de otro tipo, tales como la licencia de conducir vehículos de motor,

licencia ocupacional o profesional, licencia de tiro al blanco, licencia para la venta de artículos, licencia de portar armas, contratación y empleo con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas, municipios o el Gobierno Federal, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute un plan de pagos al efecto, y que no haya incumplido con las Ordenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un Tribunal o la Administradora de ASUME.

**VI-6 CESCO**

Centro de Servicios al Conductor - Unidad regional que conforma la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**VI-7 Concesionario de Venta de Vehículos de Motor, Arrastre o Semiarrastres**

Toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, "dealer" o negocio, vehículos de motor, arrastre o semiarrastres con ánimo de lucro en Puerto Rico, que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento.

**VI-8 Concesionario de Servicios**

Toda persona natural o jurídica autorizada por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para la prestación de un servicio que de ordinario es prestado por el Departamento.

**VI-9 Concesionario Especial**

Toda persona natural o jurídica que se dedique a las labores de compra, rescate, salvamento, reparación, reconstrucción y venta en cantidades limitadas de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres accidentados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y previa

autorización del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la Reglamentación que a tales fines se promulgue.

**VI-10 Concesionario de la Comisión de Servicio Público**

Toda persona natural o jurídica a quien la Comisión de Servicio Público le haya otorgado una franquicia, autorización, derecho, licencia o permiso para operar una empresa de servicio público.

**VI-11 Departamento**

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**VI-12 Determinación Preliminar**

Aquella decisión hecha con respecto a la condición de un vehículo de motor, por cualquier miembro o agente de la Policía o una compañía de seguros autorizada a realizar negocios en Puerto Rico, cuando proceda.

**VI-13 Deudor**

Persona obligada al pago o cumplimiento de la obligación garantizada, sea o no tal persona dueña de la propiedad gravada, o tenga tal persona derecho sobre esta y, cuando el contexto lo requiera, incluirá al vendedor de cuentas o papel financiero y el consignatario de bienes. Cuando el deudor y dueño de la propiedad gravada no sean la misma persona, el término "Deudor" significará el dueño de la propiedad gravada bajo toda disposición relacionada con la propiedad gravada, el obligado bajo disposición relacionada con la obligación y podrá incluir a ambos cuando el contexto así lo requiera.

**VI-14 DISCO**

Directoría de Servicios al Conductor – Entidad que agrupa y supervisa la labor realizada en los Centros de Servicios al Conductor (CESCO).

**VI-15 Expediente de Identidad**

Documento que se crea sobre una persona natural o jurídica cuando se requiere autorización para solicitar la expedición del certificado de



la licencia de conducir, el registro del vehículo de motor, del rótulo o permiso de identificación del impedido, la tarjeta de identificación y cualquier otra transacción en el Sistema Computadorizado de Vehículo de Motor del Departamento. Este documento se registra en los datos del Sistema Computadorizado mediante el número de Seguro Social, pasaporte, número de inmigración, número de identificación patronal.

**VI-16. Gravamen**

Carga que se impone sobre un vehículo de motor, la licencia o autorización de certificados de servicio público de las personas naturales jurídicas y que limita o impide algún tipo de transacción con respecto al mismo, hasta que la carga antes mencionada sea cancelada de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables.

**VI-17 Inscripción**

Razón de un registro, de nombres, documentos o declaraciones.

**VI-18 Ley**

Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

**VI-19 Número de Identificación del Vehículo (VIN)**

Número de identificación asignado por el fabricante y utilizado por el Departamento como la identificación exclusiva del vehículo en cuestión.

**VI- 20. Operador de Entrada de Datos**

Empleado autorizado a procesar transacciones en el sistema de computadoras, incluyendo, y sin limitarse, a gravámenes objeto de este Reglamento.

**VI- 21. Parte con Interés**

Persona natural o jurídica con interés o derecho sobre una autorización, licencia o permiso de un vehículo de motor. Incluye, pero no se limita, al dueño del vehículo, dueños de Depósitos de

Chatarra, Concesionarios, el Departamento, los Agentes del Orden Público, el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, la Comisión de Servicio Público, la Compañía de Turismo, el Departamento de la Familia, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), Compañías Aseguradoras e Instituciones Financieras.

**VI- 22. Pérdida Total**

Todo aquel vehículo de motor que no presenta las condiciones óptimas para circular por las vías públicas debido a accidentes de tránsito u otras circunstancias. La pérdida total podrá ser declarada por las compañías aseguradoras, la Policía o cualquier otra agencia con la autoridad para declarar dichos vehículos bajo el gravamen de pérdida total constructiva (salvamento) o una pérdida total no constructiva (chatarra).

**VI- 23. Pérdida Total Constructiva (Salvamento)**

Todo aquel vehículo de motor que es reparable y rehabilitarle, tanto con piezas nuevas como con piezas de vehículos declarados pérdida total no constructiva (chatarra), para transitar por las vías públicas en condiciones óptimas. El mismo es declarado pérdida total por los técnicos autorizados de la Policía o la compañía aseguradora cuando el costo de reparar el vehículo resulte mayor de un sesenta por ciento (60%) de su valor real en efectivo al momento de ocurrir la pérdida, si se tratase de un vehículo asegurado; o si el costo de reparación es mayor que el balance adeudado cuando se trate de un vehículo financiado.

**VI- 24. Pérdida Total No Constructiva (Chatarra)**

Todo aquel vehículo de motor que será utilizado con el fin exclusivo del aprovechamiento de sus piezas esenciales para la reparación o adaptación a otro vehículo. El vehículo declarado chatarra no podrá transitar por las vías públicas ni podrá ser cancelado su gravamen. Se exceptúan de esta disposición aquellos vehículos en que se

evidencie haber anotado dicho gravamen en el registro incorrectamente, por algún error involuntario certificado por las compañías aseguradoras, la Policía o cualquier otra agencia con la autoridad para declarar dichos vehículos bajo el gravamen de pérdida total no constructiva (chatarra). Cuando el error haya sido cometido por la parte con interés, deberá estar acompañada de una declaración jurada, así como de un comprobante de Rentas Internas por valor de diez (10) dólares expedido a favor de la Directoría de Servicios al Conductor.

**VI- 25. Piezas Esenciales**

Todas aquellas partes del vehículo de motor necesarias para su auto impulso. Incluye, pero no se limita, al motor, la transmisión, la caja y las puertas. (Véase Anejo VIII "Piezas Esenciales del Vehículo de Motor").

**VI- 26. Poseedor**

Cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo o vehículo de motor, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario.

**VI- 27. Reglamento**

"Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravámenes bajo la Ley Número 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

**VI- 28. Registro**

Registro e inventario de los vehículos de motor y conductores que el Secretario debe establecer de acuerdo con la Ley.

**VI- 29. Salvamento ("Salvage")**

Cualquier vehículo de motor que ha sido objeto de una determinación de pérdida total constructiva o que se importe a Puerto Rico o se exporte de Puerto Rico certificado como salvamento o ("salvage"), condición que deberá quedar anotada en el título del vehículo de motor.

**VI- 30.        Secretario**

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o Representante en quien éste delegue.

**VI- 31.        Sistema Computadorizado**

Es la base de datos con información de conductores, ciudadanos con expedientes de identidad y de vehículos de motor en Puerto Rico. Dicho Sistema es propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El Sistema provee acceso especializado y limitado para suministrar servicios, según corresponda, en diferentes oficinas, agencias o compañías. Además, controla y protege los datos para garantizar la pureza del sistema computadorizado.

**VI- 32.        Solicitante**

Aquella persona natural o jurídica y parte con interés que indica o presenta una petición de revisión de una determinación tomada o quien hace una petición para imponer o cancelar un gravamen, a tenor con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

**VI- 33.        Superintendente**

Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

**VI- 34.        Unidad Ensamblada o Manufacturada**

Aquel vehículo de motor reconstruido mediante el uso de piezas obtenidas de vehículos de motor que han sido declarados pérdida total o que han sido abandonados como inservibles.

**VI-35.        Vehículo Abandonado como Inservible**

Aquella unidad destartalada que carece de partes o piezas esenciales que no funciona para su auto impulso y que ha sido abandonada en la vía pública o en propiedad pública o privada.

**VI-36.        Vehículo de Motor**

Todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a. Máquinas de tracción
- b. Rodillos de carretera

- c. Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente
- d. Palas mecánicas
- e. Equipo para construcción de carreteras
- f. Máquinas para perforación de pozos profundos
- g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles
- h. Vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire
- i. Vehículos operados en propiedad privada
- j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública

**VI-37. Vehículo Irreparable**

Aquel vehículo de motor que no reúne criterios de seguridad mínimos para transitar por las vías públicas; los que hubieren sido totalmente quemados; los que se hubieren partido; los que su chasis se hubiere doblado sustancialmente; los que hubieren sufrido alteraciones en sus soldaduras en contra de las especificaciones del manufacturero y aquellos cuyas chapas se hubieren removido sin que se pueda demostrar su número de identificación mediante documento fehaciente.

**VI-38. Vehículo Ocupado**

Todo aquel vehículo de motor ocupado por la Policía o cualquier agencia con autoridad y derecho a la ocupación del mismo, con el propósito de una investigación o debido a la determinación de un Tribunal.

**ARTÍCULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

El Secretario establecerá un registro y un inventario actualizado de todos los conductores y vehículos de motor, arrastres o semiarrestres que se transporten, transiten o se encuentren en las vías públicas de Puerto Rico.

El registro tendrá toda la información relativa a la introducción, distribución, venta, traspaso, exportación, desaparición, dado de baja como pérdida total,

hurto, destrucción, apropiación ilegal, sujeta a investigación, confiscación, abandono, desmantelamiento y alteración sustancial de los vehículos.

No podrá imponerse anotación o gravamen alguno en el expediente del conductor o dueño registral, salvo los casos en que dicho gravamen o anotación estuviere previamente aceptado por éste, según conste en los documentos al efecto, o cuando la anotación o gravamen fuese ordenado por Ley o por el Tribunal.

Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre ha sido hurtado, adquirido ilegalmente, alterado o que su inscripción o renovación constituirá un fraude contra otra persona que tuviese un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo, denegará la autorización para transitar por las vías públicas.

El Secretario del Departamento proveerá a la Policía información que esté en su poder relativo a los vehículos que estén autorizados por el Departamento para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, a fin de que este cuerpo pueda cumplir con su deber de proteger la propiedad. A los fines de cumplir con esta encomienda, el Secretario del Departamento dispondrá para el enlace de los sistemas de información de su Agencia con los de la Policía y autorizará la instalación de terminales electrónicos, a través de los cuales la Policía pueda obtener de manera continua, veinticuatro (24) horas al día de cada día, información contenida en el registro de vehículos de motor.

El Secretario del Departamento proveerá a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén autorizados por el Departamento para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, a fin de que esta agencia pueda cumplir con su deber ministerial de atender y reducir los graves efectos económicos y sociales causados a las víctimas de accidentes de tránsito en Puerto Rico y con las disposiciones de la Ley Número 159 del 10 de agosto de 2006.

A los fines de cumplir con esta encomienda, y para cumplir los propósitos de la Ley 159, supra, el Secretario del Departamento dispondrá para el enlace de

los sistemas de información de su Agencia con los de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) y autorizará la instalación de terminales electrónicos, a través de los cuales ACAA podrá consultar de manera continua, veinticuatro (24) horas al día de cada día, información contenida en el registro de vehículos de motor.

La imposición y la cancelación de gravámenes relacionados con licencias, autorizaciones y vehículos de motor para estos efectos serán solicitadas por la parte con interés, sea persona natural o jurídica, o por las leyes aplicables u Orden del Tribunal o de la Agencia Administrativa con autoridad para requerirlos. Asimismo, éstos serán impuestos por el Tribunal, el Departamento o la Policía, mediante orden judicial, orden administrativa, declaración jurada, comunicado oficial, documento notarial por ausencia de documentación para obtener autorizaciones oficiales de agencias gubernamentales y por boletos de infracción de faltas administrativas. Por otro lado, serán cancelados por el Tribunal, el Departamento o la Policía, cuando se satisfaga la causal de una resolución u orden judicial, orden administrativa y se completen los requisitos para obtener autorizaciones oficiales del Departamento o se efectúe el pago de los boletos de faltas administrativas por los gravámenes o anotaciones que proceda dicha cancelación, según se dispone por las leyes aplicables y este Reglamento.

El Secretario tendrá facultad para reglamentar todo lo referente al registro y la documentación necesaria para inscribir finalmente en el registro cualquier vehículo de motor, arrastres o semiarrastres. Se autoriza al Secretario a determinar por Reglamento la cantidad que deberá pagar el peticionario de la anotación de cualquier gravamen en el Registro de los Vehículos de Motor y Arrastre del Departamento. El dinero recaudado por este concepto será depositado en su totalidad en un fondo especial destinado a mejorar los servicios, facilidades y sistemas de mecanización de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).

Se exceptúan de esta disposición aquellos gravámenes para los cuales se dispone por Ley la forma o manera en que habrá de efectuarse el pago.

El pago por concepto de imposición de cualquier gravamen conllevará un cargo de cuarenta (\$40.00) dólares por cada solicitud. Se exceptúan de dicha disposición los siguientes gravámenes: el gravamen impuesto a los vehículos declarados pérdida total no constructiva (chatarra), el cual estará exento de pago para su inscripción, pero no para su cancelación en los casos que proceda el gravamen de hipoteca, por el cual sólo se pagarán cinco (\$5.00) dólares por la imposición de éste, y cinco (\$5.00) dólares adicionales al momento de la cancelación del mismo, mediante comprobante de rentas internas o cualquier otro mecanismo autorizado por el Secretario de Hacienda y siempre que se utilice para ello el formulario DTOP-770, "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario Sobre Vehículos de Motor". (Véase Anejo IV)

Asimismo, se exceptúa de dicha disposición el gravamen mobiliario (venta condicional) por el cual se deberá pagar la cantidad de cinco (\$5.00) dólares al momento de solicitar la imposición del gravamen, así como otros cinco (\$5.00) dólares al momento de solicitar la cancelación del mismo, para lo cual deberá utilizar el formulario DTOP-770, "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario Sobre Vehículos de Motor". De igual manera, el acreedor garantizado deberá pagar la cantidad de cinco (\$5.00) dólares por cada mil (\$1,000.00) dólares más cincuenta (0.50) centavos por cada cien (\$100.00) dólares o fracción de cien (\$100.00) dólares o lo que es igual al punto cero cero cinco (.005) por ciento del precio de venta del vehículo de motor por la inscripción del gravamen mobiliario (venta condicional) sobre un vehículo de motor en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres. (Véase Anejo IX "Requisitos para Registrar Vehículos de Motor").

El Secretario anotará toda Orden Judicial que afecte la disposición del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según sea el caso, y autorizará o desautorizará su traspaso de acuerdo con los términos de la Orden.

Cualquier persona afectada por la anotación de un gravamen de accidente, a quien le sea suspendida toda petición de traspaso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre durante un (1) año, según sea ordenado por el Secretario, podrá liberar al vehículo de los efectos que conlleva este gravamen mediante la



prestación de fianza por la suma que fijare el Secretario, de acuerdo al estimado del valor del vehículo o el mercado. Se exceptúan de esta disposición aquellos vehículos cuyos gravámenes o anotaciones no puedan ser cancelados debido a una orden judicial o a que el estado físico o funcional del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre representa un riesgo para la salud o la seguridad pública. Además, quedan exceptuadas las agencias de Gobierno cuyo gravamen sólo podrá ser cancelado por las agencias que lo imponen y/o cuando se llegue a un acuerdo de pago o se pague la deuda que motiva la anotación del gravamen.

## **ARTÍCULO VIII IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES**

Todo gravamen anotado en el registro de vehículos de motor será impuesto y cancelado de acuerdo con las especificaciones y requisitos correspondientes. Se exceptúa de esta disposición aquellos gravámenes que no podrán ser cancelados:

### **1. ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES (ACAA)**

Cuando se haya incumplido con el pago de una deuda contraída con la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), en los casos de recobro mandatario al amparo de lo dispuesto en la Ley 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada por la Ley Número 159 de 10 de agosto de 2006 y su reglamento, la ACAA enviará una lista oficial de las solicitudes de anotación de gravamen por deudor a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o al Área de Tecnología de Información de la Autoridad de Carreteras y Transportación para proceder a crear un gravamen sobre el vehículo de motor y sobre la licencia de conducir del deudor. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre dicho vehículo y una prohibición de traspasarlo o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la ACAA.

**1-a IMPOSICIÓN:** La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o el Área de Tecnología de Información

de la Autoridad de Carreteras y Transportación anotará el gravamen cuando reciba la lista oficial, mediante transferencia electrónica de datos, que someta la ACAA notificando los datos que identifican a cada deudor. De este modo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas emitirá una notificación sobre solicitud de ACAA para la suspensión del certificado de licencia de conducir u otra licencia al deudor, y/o de anotación de gravamen sobre el vehículo de motor, la cual constituirá un gravamen real sobre dicho vehículo y una prohibición de traspasar el vehículo o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la ACAA. A su vez, se le indica que, antes de transcurridos treinta (30) días de haber recibido dicha notificación, el deudor deberá presentar evidencia del plan de pago y/o evidencia del pago total de la deuda, mediante la "Certificación de Cumplimiento" o la "Certificación de Estado de Cuenta" aceptado por la Oficina Regional de la ACAA que corresponda y/o de haberse acogido al "Procedimiento de Revisión Administrativa de la Determinación de Solicitud de Anotación de Gravamen".

**1-b CANCELACIÓN:** La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o el Área de Tecnología de Información de la Autoridad de Carreteras y Transportación de forma electrónica cancelará el gravamen cuando el deudor entregue al Departamento la comunicación oficial "Certificación de Cumplimiento" o "Certificación de Estado de Cuenta", notificación emitida por ACAA, en la cual se informe que la persona obligada a satisfacer el pago de una deuda a favor de ACAA se encuentra al día o está bajo un plan de pagos al efecto, y no ha incumplido con las órdenes administrativas, citaciones, requerimientos, resoluciones administrativas o judiciales o sentencias de un tribunal. Este gravamen deberá ser impuesto y será cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. (Se eliminó a ACAA).

## **2. ASUME**

La Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia (ASUME) o el Tribunal General de Justicia enviará una lista oficial de cada alimentante deudor de la pensión, cuando ha incumplido con la fecha previamente asignada para el pago de la orden de proveer alimentos, a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o al Área de Tecnología de Información de la Autoridad de Carreteras y Transportación para proceder a suspender las licencias y privilegios al alimentante deudor.

**2-a IMPOSICIÓN:** La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o el Área de Tecnología de Información de la Autoridad de Carreteras y Transportación anotará el gravamen cuando reciba la lista oficial que somete la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o el Tribunal General de Justicia, notificando los datos que identifican cada alimentante deudor. De este modo, el Departamento le emite una notificación de suspensión del certificado de licencia de conducir u otra licencia al alimentante deudor. A su vez, se le indica que, antes de transcurridos treinta (30) días de haber recibido dicha notificación, el alimentante deberá presentar evidencia del plan de pago mediante la "Certificación de Cumplimiento" o la "Certificación de Estado de Cuenta" aceptado por ASUME al CESCO más cercano a su residencia.

**2-b CANCELACIÓN:** La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) o el Área de Tecnología de Información de la Autoridad de Carreteras y Transportación cancelará el gravamen cuando el alimentante le entregue al Departamento la comunicación oficial "Certificación de Cumplimiento" o "Certificación de Estado de Cuenta", notificación emitida por ASUME, en la cual se informa que la persona obligada a satisfacer el pago de una pensión alimentaría se encuentre al día o está bajo un plan de pagos al efecto, y no ha incumplido con las órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un tribunal o de la Administración de ASUME. Este gravamen deberá

ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

### **3. CONCESIONARIO DE VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR SIN LICENCIA**

Aplica a todo aquel Concesionario de Venta de Vehículo de Motor que opere el negocio sin tener la licencia vigente para vender vehículos o está en trámite de renovar la misma. Este gravamen deberá ser impuesto a la licencia de concesionario hasta que estos completen el proceso de renovación de la licencia.

**3-a IMPOSICIÓN:** El operador de la Sección Administrativa de Licencia de Concesionario del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) identificará a los concesionarios de venta de vehículo de motor que no han renovado su licencia mediante el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor. En los casos en que el concesionario no haya tramitado la renovación de la licencia durante el tiempo determinado de un (1) mes establecido por ley, el operador del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá el gravamen a la licencia de concesionario de venta de vehículo de motor.

**3-b CANCELACIÓN:** Este gravamen será cancelado cuando el concesionario obtenga la licencia de concesionario de venta de vehículos de motor y presente los documentos requeridos para renovar dicha licencia en la Sección Administrativa de Licencia de Concesionario del Centro de Servicios al Conductor (CESCO), perteneciente a la región más cercana, según lo dispone el "Reglamento sobre Normas y Requisitos para Obtener y Renovar la Licencia de Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de Motor y Arrastres". Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

### **4. CONFISCADO**

Se refiere a todo vehículo de motor confiscado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que haya sido utilizado con relación a la comisión de delitos tipificados en el Código Penal, en violación a las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, leyes contra el crimen organizado,

juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como otras leyes por los que estén sujetos a confiscarse.

**4-a IMPOSICIÓN:** La Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitará la imposición del gravamen sobre vehículos ocupados o confiscados mediante la solicitud de un agente del orden público, a la presentación de la Orden de Confiscación o mediante la Orden del Tribunal, debido a la comisión de un delito. Este gravamen será impuesto por la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**4-b CANCELACIÓN:** La cancelación de este gravamen deberá ser determinada y solicitada por orden de la Junta de Confiscaciones o Resolución del Tribunal, mediante el número de expediente del Informe de Confiscación (Código 2031) en la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

## **5. EMBARGO**

Se refiere a todo aquel vehículo de motor en vías de incautación o recuperación por las autoridades pertinentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitado por las instituciones financieras correspondientes o la parte con interés, debido a una sentencia de cobro, aseguramiento de sentencia o una deuda contributiva reconocida por el Departamento de Hacienda.

**5-a IMPOSICIÓN:** La Sección de Gravámenes del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) registrará la imposición del embargo solicitado por el Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda; las instituciones financieras o la parte con interés, mediante correspondencia oficial en cuyo caso deberá venir acompañada de un comprobante de Rentas Internas por

valor de cuarenta (40) dólares; o en virtud de una Resolución u Orden del Tribunal.

**5-b CANCELACIÓN:** El embargo podrá ser cancelado por la Sección de Gravámenes del Centro de Servicios al Conductor (CESCO), mediante correspondencia oficial de la parte con interés de la parte con interés acompañada de con comprobante de Rentas Interés por valor de cinco (5) dólares; o del Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda o en virtud de una Resolución u Orden del Tribunal o de la parte con interés. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

## **6. EXENTO DE PAGO DE ARBITRIOS**

Aquel vehículo de motor exento de pago de impuesto en virtud de la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994".

**6-a IMPOSICIÓN:** El Área de Trámites Especiales del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá el gravamen en el registro del vehículo de motor cuando la parte con interés le entregue directamente el comunicado oficial "Certificación de Pago de Arbitrios" (SC-2042), emitido por el Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda. Cuando medie un traspaso de un vehículo de motor para una persona con derecho a la exención de un vehículo previamente registrado, se utilizará el formulario "Certificado de Exención de Arbitrios" del Negociado de Recaudaciones del Departamento de Hacienda.

**6-b CANCELACIÓN:** El Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda solicitará la cancelación de dicho gravamen cuando el vehículo sea traspasado a otra persona que no tenga derecho a la exención del pago de arbitrios. La parte con interés sobre el vehículo de motor deberá entregar directamente el comunicado oficial "Certificación de Pago de Arbitrios" (SC-2042) al Área de Trámites Especiales del Centro de Servicios al Conductor (CESCO). En el caso de los vehículos públicos con tres (3) años o más de servicio, éstos se cancelarán por la Certificación expedida por la Comisión

de Servicio Público. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

## **7. EXPORTADO**

Se refiere a todo vehículo de motor que haya sido informado exportado o que sale de la Isla mediante transporte marítimo o aéreo.

**7-a IMPOSICIÓN:** La Sección de Gravámenes o la División de Inspección e Investigación del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá el gravamen solicitado por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico mediante el formulario NIVH-97-5, "Control de Exportaciones", basado en los datos relacionados del vehículo con el propósito de su exportación, previo a una investigación e inspección del vehículo de motor. Una vez la inspección del vehículo de motor está aprobada, el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico expedirá el Certificado de Exportación para transportar el vehículo fuera del país. El Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico solicitará los requisitos que a continuación aparecen para exportar el vehículo de motor:

- a. Certificado de licencia de conducir vigente (original).
- b. Permiso del vehículo de motor vigente (original).
- c. Certificado de título de propiedad del vehículo de motor (original)
- d. Certificado de multas administrativas, expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, con tres (3) días o menos de expedido a la fecha del viaje.
- e. Declaración Jurada, autorizando a la compañía de transporte a exportar el vehículo de motor.
- f. "Bill of Landing" de la compañía exportadora.
- g. Forma 7225-V "Shipper Export Declaration".
- h. Comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda por la cantidad de diez (\$10.00) dólares.
- i. Certificación Negativa de Gravamen expedida por ACAA.

Los requisitos adicionales que deberá cumplir la persona con interés en exportar permanentemente su vehículo de motor con relación al Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico son los siguientes: El vehículo debe estar libre de cualquier gravamen.

El Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico ocupará la tablilla del vehículo de motor y la devolverá al Departamento de Transportación y Obras Públicas en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) más cercano para imponerle el gravamen de exportado.

Por último, Aduana Federal expedirá permiso para transbordar el vehículo de motor cuando presente el Certificado de Exportación, expedido por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico.

**7-b CANCELACIÓN:** La División de Inspección e Investigación del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) cancelará este gravamen en el registro del vehículo de motor cuando dicho vehículo regrese a Puerto Rico. Para poder transitar, una vez dicho vehículo de motor regrese a Puerto Rico, la parte con interés deberá presentar al Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico los siguientes documentos:

- a. Permiso del vehículo de motor vigente (original).
- b. Certificado de título de propiedad del vehículo de motor (original).
- c. Certificación de Pago de Arbitrios (SC-2042).
- d. Declaración Jurada autorizando a la compañía de transporte a importar el vehículo de motor.
- e. Comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda por la cantidad de diez (\$10.00) dólares.
- f. En situaciones en las cuales el vehículo regrese a Puerto Rico y resulte que tiene anotación de gravamen de ACAA y/o donde no se cumplió con el requisito de Certificación Negativa de Gravamen, deberá presentar prueba de pagó de la deuda o del acuerdo de pago con ACAA y presentará además Certificación de Cumplimiento o Certificación de Estado de Cuenta.



El Centro de Inspección del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico y posteriormente la Oficina de Aduana Federal procederán a inspeccionar el vehículo de motor para evaluar la expedición del "Certificado de Inspección de Vehículos de Motor" (PPR-325) que, en el caso de ser aprobada la inspección, dicho certificado deberá ser presentado en la División de Inspección e Investigación del Centro de Servicios al Conductor (CESCO). Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

#### **8. EXPORTADO POR EL TRASBORDADOR**

Aplica a todo aquel vehículo de motor que sale temporariamente de Puerto Rico transportado por el Traslador.

**8-a IMPOSICIÓN:** El Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico registrará la identificación de los vehículos exportados temporariamente por los trasbordadores autorizados por ley y los datos relacionados con dicho vehículo en la "Tabla de Vehículos Importados y Exportados a través del Traslador". La Policía se encargará de imponer directamente el gravamen en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor y expedirá el permiso temporero. La parte con interés en exportar temporariamente el vehículo de motor deberá presentar al Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico los siguientes documentos:

- a. Certificado de licencia de conducir vigente (original).
- b. Tarjeta de Seguro Social, si aplica, o Pasaporte (original).
- c. Permiso del vehículo de motor vigente (original).
- d. Certificado de título de propiedad del vehículo de motor, si el permiso del vehículo de motor no muestra venta condicional (original).
- e. Sólo para organizaciones sin fines de lucro, Certificación original suscrita del dueño registral y declaración jurada, en caso de que el dueño registral no sea una persona natural (Véase Anejo VII

"Entidades Gubernamentales, Instrumentalidades Públicas y Organizaciones Exentas de Pago de Derecho").

- f. Certificación de multas administrativas, expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas con no más de tres (3) días de expedido a la fecha del viaje (original).
- g. Declaración jurada que señale el propósito de la exportación.
- h. Comprobante de Rentas Internas del Departamento de Hacienda por la cantidad de diez (\$10.00) dólares.
- i. Certificación Negativa de Gravamen expedida por ACAA.

Los requisitos adicionales que deberá cumplir la persona con interés en exportar temporeramente su vehículo de motor con relación al Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico son los siguientes:

- a. El vehículo de motor deberá estar libre de cualquier gravamen, incluyendo el gravamen mobiliario (venta condicional) y del gravamen de ACAA.
- b. Todo vehículo de motor deberá ser conducido y llevado por el dueño registral.
- c. Los vehículos de motor rentados o "leasing" no serán admitidos para exportación temporera por el trasbordador.
- d. En caso de llevar piezas nuevas o usadas dentro del vehículo de motor, la persona con interés en exportar temporeramente el mismo tendrá la obligación de presentar la evidencia de compra (recibo original) y deberá pagar un comprobante en la Oficina de Rentas Internas del Departamento de Hacienda para estos efectos por la cantidad de diez (\$10.00) dólares.
- e. Deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y de la Ley Número 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular".

En caso que alguna pieza esencial del vehículo de motor haya sido sustituida, deberá presentar el "Certificado de Inspección de Vehículos de Motor" (PPR-325), que expide la Policía de Puerto Rico.

Una vez, la parte con interés presenta estos documentos y el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico efectúa la inspección del vehículo, impondrá el gravamen de exportado por Trasmontador y entregará el "Certificado de Exportación" a la parte con interés en la exportación de dicho vehículo. A su vez, la Oficina de Aduana Federal inspeccionará el vehículo de motor con posterioridad al momento en que el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados haya finalizado su inspección.

Las Agencias Federales y Estatales podrán requerir cualquier otra información o documento que, a su discreción, estime necesaria para autorizar cualquier vehículo a ser transportado bajo exportación temporera. Mientras exista este gravamen sobre el vehículo exportado por el Trasmontador en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor, la parte con interés en dicho vehículo deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Certificado de licencia de conducir vigente (original).
- b. Permiso del vehículo de motor vigente (original).
- c. "Certificado de Exportación", emitido por la Policía de Puerto Rico (original)

**8-b CANCELACIÓN:** El Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico cancelará directamente el gravamen, con excepción al de ACAA, en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor cuando se registre el regreso del vehículo a Puerto Rico. Asimismo, el vehículo de motor será inspeccionado primeramente por Aduana Federal y posteriormente por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico.

Una vez sea completado este proceso, la Policía retendrá el "Certificado de Exportación" para archivar y cancelar el gravamen del vehículo exportado

por el Trasmotorista. Además, anotará la fecha de reingreso a Puerto Rico en el registro del vehículo exportado. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico. La Policía expedirá el Permiso Temporero por un período máximo de treinta (30) días.

**9. GRAVAMEN MOBILIARIO (VENTA CONDICIONAL)**

Aplica a todo gravamen en virtud del cual se crea un derecho sobre propiedad mueble perteneciente a una persona (deudor) a favor de otra persona (el acreedor garantizado), para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación o pérdida. Dicho interés terminará al quedar satisfecha la obligación o indemnización. El término deudor del gravamen mobiliario y acreedor garantizado incluirá a los sucesores, albaceas, administradores o cesionarios, según han sido definidos estos términos en la Ley de Transacciones Comerciales.

**9-a IMPOSICIÓN:** Para registrar este gravamen, el acreedor garantizado o su representante someterá al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) los siguientes documentos:

- a. Formulario DTOP-770 "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor", debidamente completado (Véase Anejo IV).
- b. Copia de los Comprobantes de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondientes a los derechos de anotación del gravamen mobiliario, con el valor de cinco (\$5.00) dólares.
- c. Copia de la hoja del documento del contrato de venta al por menor a plazos, que evidencie el monto del precio de venta del vehículo de motor

**9-b CANCELACIÓN:** La cancelación del gravamen mobiliario (venta condicional) deberá ser solicitada al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) y someterá los siguientes documentos:

- a. Solicitud de cancelación del acreedor garantizado (Anejo IV Formulario DTOP-770 "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor", debidamente firmado por el acreedor o su representante autorizado).
- b. Evidencia de cancelación del gravamen mobiliario (venta condicional).
- c. Copia del Comprobante de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondiente a los derechos de anotación del gravamen mobiliario (venta condicional), por el valor de cinco (\$5.00) dólares

Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

## **10. HIPOTECA**

Se refiere a todo gravamen en virtud del cual se crea un derecho sobre propiedad mueble perteneciente a una persona (deudor hipotecario), a favor de otra persona (el acreedor hipotecario), para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación o para indemnizar al acreedor hipotecario por cualquier obligación o pérdida. Dicho interés terminará al quedar satisfecha la obligación o indemnización. El concepto de deudor hipotecario y acreedor hipotecario incluirá sucesores, albaceas, administradores o cesionarios.

**10-a IMPOSICIÓN:** Para registrar este gravamen, el acreedor hipotecario o su representante someterá a la Sección de Gravámenes del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) los siguientes documentos:

- a. Formulario DTOP-770, "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor", debidamente cumplimentado (Anejo IV).
- b. Permiso del vehículo de motor (copia).
- c. Comprobante de pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondiente a los derechos de anotación del gravamen de hipoteca por la cantidad de cinco (\$5.00) dólares (copia).
- d. Documento suscrito entre las partes que evidencie que la hipoteca fue presentada y registrada conforme dispone la ley. (copia)

**10-b CANCELACIÓN:** La cancelación de hipoteca deberá ser solicitada en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) con los siguientes documentos:

- a. Solicitud de cancelación del acreedor hipotecario — Formulario DTOP-770, "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor' debidamente cumplimentado (Anejo IV).
- b. Presentación de documento que evidencie la cancelación de la hipoteca.
- c. Copia del Comprobante de pago correspondiente a los derechos de cancelación del gravamen de hipoteca por la cantidad de cinco (\$5.00) dólares. (copia)

Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

## **11. HURTO**

Se refiere a todo vehículo de motor que haya sido informado a la Policía como hurtado.

**11-a IMPOSICIÓN:** El dueño registral o la parte con interés en el vehículo de motor informará a la Policía el hurto del vehículo a través del reporte y número de querrela para registrar el gravamen en el cuartel más cercano donde haya ocurrido el hecho. La Policía impondrá el gravamen directamente mediante acceso al Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor.

**11-b CANCELACIÓN:** La Policía podrá cancelar directamente este gravamen por medio del Sistema Computadorizado de Vehículo de Motor, cuando el caso haya sido esclarecido a través del informe de recuperación del vehículo de motor. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por la Policía de Puerto Rico.

## **12. IMPORTADO POR EL TRASBORDADOR**

Aplica a todo aquel vehículo de motor que entra a Puerto Rico temporariamente transportado por el Traslador.

**12-a IMPOSICIÓN:** Cuando un vehículo de motor sea admitido por importación temporera, Aduana Federal inspeccionará y registrará dicho vehículo de

motor y el equipaje. Finalizada la inspección de Aduana Federal, el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico realizará posteriormente una inspección y registro de la identificación del dueño registral y de los vehículos importados temporariamente.

La parte con interés en la importación temporera del vehículo de motor deberá someter al Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico los documentos que a continuación se mencionan para imponer el gravamen:

- a. Permiso del vehículo de motor vigente (original).
- b. Certificado de licencia de conducir del lugar de procedencia del dueño registral vigente (original).
- c. Pasaporte (original).
- d. Dirección y teléfono donde pernochará en Puerto Rico el dueño registral.
- e. Tiempo que permanecerá el dueño registral del vehículo de motor en Puerto Rico.
- f. Comprobante de pago de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (ACAA) por la cantidad de treinta y cinco (\$35.00) dólares y "Certificación Negativa de Gravámenes" o "Certificación de Estado de Cuenta" o "Certificación de Cumplimiento" expedido por ACAA.
- g. Comprobante de pago del Seguro Compulsorio por la cantidad de dieciocho (\$18.00) dólares.
- h. Comprobante de pago (Modelo SC-848) por la cantidad de diez (\$10.00) dólares, correspondiente a cada vehículo de motor importado por el Trasmisor (copia amarilla o copia blanca del visitante).

El Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico registrará la identificación de los vehículos importados temporariamente por los trasmisores autorizados por Ley y los datos relacionados con dicho vehículo en la "Tabla de Vehículos Importados y Exportados a través del Trasmisor". De este modo, el Negociado de

Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico se encargará de imponer directamente el gravamen en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor y referirá a la persona al CESCO correspondiente para que expida la tablilla y el Registro Provisional para transitar por las vías públicas de Puerto Rico por un período máximo de sesenta (60) días.

**12-b CANCELACIÓN:** Para cancelar el gravamen del vehículo que ha sido importado por el Trasmotorista, la parte con interés en el vehículo de motor deberá presentar el vehículo para inspección en la oficina asignada del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía en el puerto correspondiente. Además, previo a la inspección del vehículo de motor, deberá entregar en dicha oficina los documentos que le fueran emitidos al importar dicho vehículo para transitar en Puerto Rico, según se mencionan a continuación, por lo menos, ocho (8) horas antes de regresar al lugar de origen del vehículo:

- a. Tablilla del vehículo de motor
- b. Registro provisional
- c. Comprobante de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda por la cantidad de diez (\$10.00) dólares para la exportación. Cuando la inspección sea aprobada y completada por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico y posteriormente por Aduana Federal, la Policía emitirá la "Certificación de Inspección de Vehículo de Motor" autorizando la exportación del vehículo. De esta manera, el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico cancelará directamente el gravamen en el Sistema Computadorizado de Vehículos de Motor cuando se registre el regreso del vehículo a su lugar de origen.

Si no se efectúa la exportación del vehículo, luego de transcurrido el término establecido en el registro provisional, la parte con interés en el vehículo de motor tendrá la obligación de:



- a. Pagar los arbitrios correspondientes, basados en el precio sugerido de venta determinado en el Libro de Valorización
- b. Completar el Formulario SC-2005, "Declaración de Mercancía Declaración de Arbitrios" y pagar los arbitrios por el tiempo transcurrido después del período máximo de sesenta (60) días.  
  
Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico. La Policía expedirá el Registro Provisional por un periodo máximo de sesenta (60) días.

**13. LICENCIA DE CONDUCIR REVOCADA Y/O SUSPENDIDA**

Se refiere a todo aquel certificado de licencia de conducir que le fue revocado o suspendido al conductor debido a violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y sus reglamentos y/o a la Ley Número 159 del 10 de agosto de 2006, "Enmienda a la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, a los fines de establecer, en los casos en que la ACAA tenga derecho a recobro, un gravamen sobre el vehículo de motor y/o sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar" y sus reglamentos.

Las causas de la revocación o suspensión del certificado de la licencia de conducir serán las siguientes:

- 13-1 Revocado, cuando la persona haya obtenido su autorización por medios fraudulentos, concedida por error o cuando no se hubiesen pagado los derechos fiscales sobre la misma
- 13-2 Revocado, cuando la persona autorizada quedare incapacitada mental y físicamente para conducir un vehículo de motor
- 13-3 Suspendido, cuando la persona autorizada tuviese un récord de frecuentes convicciones en los Tribunales
- 13-4 Suspendido, cuando la persona hubiese sido autorizada bajo las disposiciones relativas a la expedición de licencias especiales de conducir a personas con incapacidad parcial y ésta dejare de cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por el Secretario

13-5 Suspendido o revocado, cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes y reglamentos de otras jurisdicciones de los Estados Unidos o extranjeras y dichas convicciones fueran por actos y omisiones que constituyeren delitos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que justificaren la suspensión o revocación bajo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

13-6 Cuando la persona autorizada no hubiese cumplido con los requerimientos y reglamentación de la Comisión de Servicio Público o en virtud de los informes oficiales de la Comisión, haya violado los requerimientos o reglamentación a ésta.

13-7 Suspendido, cuando la persona autorizada sea objeto de una anotación de gravámenes bajo la Ley Número 159 del 10 de agosto de 2006, "Enmienda a la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, a los fines de establecer, en los casos en que la ACAA tenga derecho a recobro, un gravamen sobre el vehículo de motor y/o sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar"

**13-a IMPOSICIÓN:** La Sección del Sistema de Puntos del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) procederá a imponer directamente el gravamen al certificado de la licencia de conducir mediante la Sentencia o la Orden del Tribunal a través de la siguiente información:

12-a 1 Número del certificado de la licencia de conducir

12-a 2 Número del caso del Tribunal

12-a 3 Código de identificación de la causa del caso

**13-b CANCELACIÓN:** La Sección de Sistema de Puntos del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) cancelará el gravamen del certificado de la licencia de conducir cuando reciba la Resolución u Orden del Tribunal, notificando que la persona a la cual se le haya revocado o suspendido el certificado de licencia de conducir ha cumplido con los requisitos exigidos por el Tribunal, o cuando cese la causa que, por Ley o sus reglamentos, originó dicha

imposición. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**13-c IMPOSICION:** Tan pronto la ACAA solicite a DTOP anotación de gravamen, DTOP procederá a notificar a la persona afectada por la solicitud de anotación de gravamen para que comparezca ante la Oficina Regional de ACAA que corresponda en un término no mayor de 30 días y aclare cualquier asunto con relación al gravamen. De no comparecer, no pagar lo adeudado y/o establecer un acuerdo de pago, se procederá a anotar el gravamen.

**13-d CANCELACIÓN:** Si el pago del gravamen se hiciera en las Oficinas de la ACAA, ésta expedirá a la persona responsable de la deuda o su representante autorizado Certificación de Cumplimiento o Certificación de Estado de Cuenta que permitirá que DTOP cancele el gravamen. ACAA. a su vez, notificará al Departamento de Transportación y Obras Públicas la autorización para la cancelación del (los) gravamen (es).

#### **14. LITIGIO**

Se refiere a todo aquel vehículo de motor involucrado en disputa legal, del cual no se ha tramitado el traspaso correspondiente.

**14-a IMPOSICIÓN:** El dueño registral del vehículo de motor o la parte con interés solicitará la imposición de este gravamen al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) mediante testimonio sujeto a perjurio en el formulario DTOP-DIS- \_\_\_\_ “Solicitud de Imposición Gravamen de Litigio”, donde se exprese la causal o mediante una Orden del Tribunal. Deberá acompañar la solicitud con un comprobante de rentas internas por valor de cuarenta (40) dólares, cuando el peticionario sea el dueño registral la parte con interés o la institución financiadora, excepto cuando esta sea una cooperativa organizada bajo las leyes de Puerto Rico.

**14-b CANCELACIÓN:** La cancelación de este gravamen requerirá presentar evidencia de que se ha satisfecho la causal que originó el mismo o mediante Resolución u Orden del Tribunal al Centro de Servicios al Conductor (CESCO). Además, deberá presentar un comprobante de rentas

internas por valor de cinco (5) dólares, por la parte con interés o el dueño registral, a favor de DISCO. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

#### **15. MULTA ADMINISTRATIVA**

Se refiere al instrumento por el cual un agente del orden público (Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales, inspectores de la Comisión de Servicio Público, Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito y Departamento de Justicia) notificará a un infractor sobre una falta administrativa cometida a los Artículos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada. El conductor recibirá una infracción al Certificado de Licencia de Conducir cuando la falta realizada corresponda a un vehículo que se encuentra en movimiento. Toda falta administrativa causada por el estacionamiento ilegal de un vehículo, quedará reflejada en el permiso de éste mediante la tablilla del vehículo de motor.

Cuando se trate de un conductor certificado, término el cual se define como aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, los boletos de faltas administrativas de tránsito expedidos a estos por los agentes del orden público, tanto de estacionamiento como de movimiento, se anotarán en el record de identidad de dicho conductor certificado que obre en el Departamento. Las infracciones de tránsito aquí mencionadas no constituirán un gravamen sobre el título de los vehículos con los que se haya cometido la infracción ni una prohibición para traspasar dicho título o para transferir o liberar la tablilla registrada con dicho vehículo.

**15-a Imposición:** Los agentes del orden público quedarán autorizados a imponer la multa administrativa a través de la emisión de los boletos de infracción a nombre del dueño registral del vehículo o al certificado de la licencia de conducir del dueño o conductor, o del conductor certificado en aquellos casos en que los vehículos de motor con los cuales se

cometieron las infracciones de movimiento estén sujetos a contratos de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos. La multa será registrada en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) mediante la evidencia del boleto expedido que los agentes del orden público le refieran a dicho Centro.

**15-b Cancelación:** La multa administrativa será cancelada a través del pago del boleto de la infracción emitido por los agentes del orden público. El pago del boleto de la infracción por faltas administrativas en movimiento será el total de la cantidad y los recargos acumulados a partir del mes siguiente a la fecha de emisión de dicho boleto, si alguno. Por otro lado, el pago del boleto de infracción por faltas administrativas en estacionamiento ilegal será el total asignado por Ley. El pago deberá efectuarse en cualquier Colecturía del Departamento de Hacienda. Una vez efectuado el pago, el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) más cercano a su residencia o a la oficina de Servicios al Ciudadanos del Departamento, procederá a cancelar dicha multa del Sistema Computadorizado mediante el formulario original del Comprobante de Pago (SC-848).

Si el dueño del vehículo, el conductor certificado, el Concesionario de Venta de Vehículos de Motor o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un Recurso de Revisión Judicial, según los procedimientos correspondientes, según dispone el Artículo 23.5 (I) de la Ley, cónsono con lo dispuesto en la Ley Número 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".

Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**16. NO PAGA DERECHOS ANUALES (TABLILLA)**

Aplica a aquellas entidades militares, eclesiásticas, agencias y organizaciones sin fines de lucro, de Gobierno, veteranos con impedimentos que quedaren exentos del pago de derechos anuales,

conforme a la Ley Orgánica de la entidad en cuestión. (Véase Anejo I "Agencias con Vehículos Clasificados de Gobierno" y Anejo VIII "Piezas Esenciales del Vehículo de Motor").

**16-a IMPOSICIÓN:** El Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá este gravamen en el registro del vehículo de motor, cuando las entidades exentas del pago de derechos anuales informen el uso de un determinado vehículo. A tales efectos, se preparará una lista oficial de los vehículos exentos.

**16-b CANCELACIÓN:** Este gravamen será cancelado cuando el vehículo de motor se traspase a otra persona o entidad que no cualifique para recibir la exención del pago de derechos anuales. El nuevo dueño registral deberá presentar evidencia del pago correspondiente de los derechos anuales, efectuado en cualquier colecturía del Departamento de Hacienda, en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO).

Este gravamen deberá ser impuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

#### **17. PÉRDIDA TOTAL NO CONSTRUCTIVA (CHATARRA)**

Se refiere a todo vehículo de motor cuyas partes sólo podrán ser utilizadas como piezas sustitutivas y esenciales para el funcionamiento de otro vehículo de motor debidamente registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**17-a IMPOSICIÓN:** El dueño registral o la parte con interés solicitarán la imposición de este gravamen en el Departamento. Tanto el dueño registral como la parte con interés deberán presentar los documentos requeridos, según aplique, en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO). Estos documentos comprenden los siguientes:

- a. Declaración mediante el Formulario DTOP-927, "Declaración del Vehículo de Motor o Arrastre bajo el Gravamen de Chatarra o Pérdida Total No Constructiva" (Anejo VI).
- b. Informe de Multas Administrativas y, cuando aplique, el Comprobante de Pago (SC-848).

- c. Carta de Cancelación de Deuda o Certificado de Título de Propiedad del Vehículo de Motor.
- d. Entrega de Tablilla del Vehículo de Motor o cuando aplique, número de querrela de la tablilla extraviada.
- e. Juramento de cesión de derechos del vehículo de motor
- f. Sellos de Rentas Internas para el traspaso.
- g. Carta de entrega voluntaria o cualquier otro procedimiento legal utilizado para la recuperación del vehículo de motor del poseedor del mismo

El dueño registral deberá someter los documentos mencionados al Centro de Servicios al Conductor (CESCO). La parte con interés, que no sea el dueño registral, deberá presentar los documentos requeridos en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO).

La parte con interés deberá solicitar a nombre de la institución o entidad gubernamental que represente la imposición a estos vehículos del Gravamen de Pérdida Total No Constructiva (Chatarra).

Toda persona que adquiera un vehículo de motor declarado Pérdida Total No Constructiva (Chatarra) deberá disponer de las piezas no utilizadas mediante una compañía de reciclaje.

**17-b CANCELACIÓN:** Este gravamen no se cancela y deberá ser impuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Se exceptúan de esta disposición aquellos vehículos en que se evidencie haber anotado dicho gravamen en el registro incorrectamente, por algún error involuntario certificado por las compañías aseguradoras, la Policía o cualquier otra agencia con la autoridad para declarar dichos vehículos bajo el gravamen de pérdida total no constructiva (chatarra). Cuando el error haya sido cometido por la parte con interés, deberá estar acompañada de una declaración jurada, así como de un comprobante de Rentas Internas por valor de diez (10) dólares expedido a favor de la Directoría de Servicios al Conductor.

**18. REASIGNACIÓN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (VIN)**

Se refiere a todo aquel vehículo de motor al cual se le haya provisto de un duplicado o número de identificación reasignado por el Departamento, debido a que el original fue removido, alterado o mutilado. Estos vehículos de motor son inspeccionados por la Policía de Puerto Rico. Las nuevas placas o sellos de identificación son colocados en el poste, puertas y en todas las partes que requiera el vehículo.

**18-a IMPOSICIÓN:** La División de Inspección e Investigación del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá el gravamen en el registro del vehículo de motor mediante la entrega de la "Certificación de la Policía de Puerto Rico" al Departamento, cuando el número de identificación se encuentre removido, alterado o mutilado. De este modo, la División de Inspección e Investigación del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) emitirá el Formulario DTOP-602, "Certificación de la Placa o Sello de Identificación Reasignada" al dueño registral (Anejo III).

Cuando se determine que el error es por causa del fabricante, éste será responsable de asignarle un nuevo número de identificación al vehículo en coordinación con el Departamento. Esta acción no constituirá un gravamen.

**18-b CANCELACIÓN:** Este gravamen no se cancela y deberá ser impuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**19. SUBASTA**

Aplica a todo aquel vehículo de motor adquirido por medio de subasta de alguna entidad autorizada mediante venta pública.

**19- a Imposición:** La entidad que va a subastar el vehículo presentará una lista oficial de los vehículos motora que serán subastados para imponer este gravamen en el registro del vehículo de motor del Departamento. Los vehículos deberán ser inspeccionados por el Centro de Inspección del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico para clasificarlos o certificar cuáles de éstos deberán ser destinados como salvamento o pérdida total no constructiva (chatarra).



Para aquellos vehículos que requieran reemplazo de piezas esenciales, según se menciona en el Anejo VIII “Piezas Esenciales del Vehículo de Motor”, se responsabilizará al nuevo dueño de llevar a inspeccionar nuevamente dicho vehículo por el Centro de Inspección del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, quien deberá recibir evidencia de la modificación señalada o requerida en la subasta para expedir el “Certificado de Inspección de Vehículos de Motor” (PPR-325) al ciudadano adquiriente de dicho vehículo de motor. El Centro de Servicios al Conductor (CESCO) anotará que dicha subasta constituye una subasta procesada en el registro del vehículo de motor que haya aprobado la inspección del Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, y posteriormente registrada dicha “Certificación” por el Departamento. La anotación “Subasta (Procesada)” permanecerá identificada en el registro del vehículo de motor para fines de futuras transacciones con los vehículos de motor subastados. De este modo, la notificación del Permiso del Vehículo de Motor para renovar el marbete deberá ser enviado directamente a la dirección del dueño registral, de manera que el dueño registral no tenga que acudir al CESCO más cercano para evidenciar que este vehículo de motor completó todos los procesos requeridos por Ley antes mencionados.

**19- b Cancelación:** Este gravamen no se cancela y deberá ser impuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico, o por cualquiera otra agencia estatal o federal facultada en ley para hacerlo. Entendiéndose que el pago por concepto de la anotación de este gravamen corresponderá a la Directoría de Servicios al Conductor.

## **20. TABLILLA PÚBLICA**

Autorización o franquicia de servicio público revocada por la Comisión de Servicio Público, la Compañía de Turismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualquier otra agencia gubernamental autorizada por ley a expedir dichas autorizaciones del servicio de transportación pública.

**20-a IMPOSICIÓN:** El Departamento de Transportación y Obras Públicas anotará el gravamen cuando proceda o cuando reciba la solicitud, Resolución u Orden Administrativa de la ACAA, Comisión de Servicio Público, la Compañía de Turismo u otra agencia gubernamental revocando la expedición de la tablilla pública. El Departamento de Transportación y Obras Públicas u otra agencia gubernamental con autoridad para solicitar la anotación de este gravamen deberá incluir:

- a. Agencia o entidad gubernamental solicitante.
- b. Nombre del Concesionario de la Comisión de Servicio Público, Compañía de Turismo u otra agencia o entidad gubernamental correspondiente.
- c. Dirección del concesionario.
- d. Número de autorización.
- e. Descripción del vehículo de motor.
- f. Fecha de notificación.

**20-b CANCELACIÓN:** El Departamento de Transportación y Obras Públicas cancelará el gravamen cuando así lo determine, o cuando la ACAA, Comisión de Servicio Público, la Compañía de Turismo u otra agencia o entidad gubernamental autorizada notifique la sustitución de la clasificación de la tablilla pública.

## **21. VEHÍCULO DE GOBIERNO**

Se refiere a todo aquel vehículo de motor perteneciente al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual, por ley, está exento del pago de arbitrios y de derechos. (Véase Anejo I "Agencia con Vehículos Clasificados de Gobierno")

**21-a IMPOSICIÓN:** La Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) o el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) impondrá el gravamen a los vehículos oficiales de las entidades pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se efectúe el registro del vehículo de motor destinado para las agencias o entidades gubernamentales a través del Área de Transporte de la Administración de Servicios Generales. La Directoría de

Servicios al Conductor (DISCO) o el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) procederá a registrar el vehículo de motor e imponer el gravamen sobre el vehículo de motor de la entidad gubernamental cuando el Área de Transporte de la Administración de Servicios Generales someta al Departamento los siguientes documentos:

- a. Certificación de Origen
- b. "Certificación de Pago de Arbitrios" (SC-2042)
- c. Factura de compra
- d. Orden de compra
- e. Pago del seguro de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)
- f. Formulario DTOP-776, "Solicitud para Registro de Vehículos de Motor o Arrastres" (Anejo V)

**21-b CANCELACIÓN:** El Centro de Servicios al Conductor cancelará este gravamen cuando el vehículo de motor sea traspasado a otra persona o parte con interés que no pertenezca a las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**22. VEHÍCULO INFORMADO DESAPARECIDO (USO INDEBIDO)**

Aplica a todo vehículo de motor sobre el cual un agente u oficial autorizado de una institución financiera o la parte con interés ha reportado que desconoce su localización o paradero.

**22-a IMPOSICIÓN:** La institución financiera o la parte con interés solicitará el registro de este gravamen en el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) mediante carta oficial, original y copia, indicando:

- a. Número de la tablilla, del registro y de motor o serie del vehículo de motor
- b. Marca, modelo y año del vehículo de motor
- c. Nombre del dueño registral del vehículo de motor

- d. Nombre, dirección, teléfono y firma autorizada de la institución financiera solicitante.
- e. Someter pago mediante comprobante de Rentas Internas por valor de veinte (20) dólares, para la anotación del gravamen.

**22-b CANCELACIÓN:** El Centro de Servicios al Conductor (CESCO) cancelará este gravamen mediante una declaración jurada presentada por la parte con interés, que originalmente solicitó la imposición, o la carta oficial emitida por la institución financiera para hacer constar que el vehículo de motor ha sido recuperado. La parte con interés o la institución financiadora, deberá someter un comprobante de Rentas Internas por valor de diez (10) dólares para su cancelación. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**23. VEHÍCULO INVOLUCRADO EN ACCIDENTE (SALVAMENTO)**

Se refiere a la situación en que la operación de un vehículo de motor o de un arrastre por un conductor ocasiona un accidente en las vías públicas, el cual resultará en una reclamación por parte de la persona con aparente derecho a interponerla.

**23-a IMPOSICIÓN:** La compañía aseguradora o dueño del vehículo solicitará la imposición del gravamen en el Departamento, cuando la operación de un vehículo de motor o de un arrastre por un conductor ocasione un accidente en las vías públicas. La persona afectada deberá presentar al Secretario lo siguiente:

- a. Declaración jurada de los hechos constitutivos del accidente
- b. Número de querrela sobre el accidente de tránsito otorgado por la Policía
- c. Certificación o reclamación de daños a la persona o propiedad el Secretario no autorizará traspaso alguno del vehículo de motor o arrastre afectado por este gravamen por el término de un (1) año, excepto cuando sea un gravamen impuesto a solicitud de ACAA. Éste

se cancelará cuando se establezca un acuerdo de pago o se pague la deuda que motiva la anotación del gravamen.

**23-b CANCELACIÓN:** El Secretario del Departamento podrá cancelar los efectos de este gravamen a los vehículos de motor o arrastre registrados cuando la persona natural o jurídica, conductor o dueño registral haya presentado documentos que evidencien el estimado de daños del vehículo realizado por un taller de hojalatería y pintura y haya prestado una fianza de acuerdo al estimado del valor del vehículo en el mercado, previa audiencia de las partes. Este gravamen deberá ser impuesto y cancelado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

#### **ARTÍCULO IX        LIMITACIÓN DE TRANSACCIONES**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la obligación de ejecutar o invalidar las transacciones de acuerdo a la tabla que se presenta en el Anejo XI "Tabla de Transacciones y Gravámenes" de este Reglamento. La Tabla de Transacciones y Gravámenes señala todas aquellas transacciones que quedarán prohibidas a efectuarse mientras exista un gravamen sobre una licencia, autorización tarjeta de identificación o vehículo de motor, según así esté identificado en el Sistema Computadorizado del Departamento.

#### **ARTÍCULO X        VISTA ADMINISTRATIVA**

Cualquier persona afectada por una determinación del Secretario, según lo establecido en este Reglamento, podrá proceder de la siguiente forma:

- A. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse, solicitando una vista administrativa dentro de los veinte (20) días a partir del recibo de la notificación por correo certificado.
- B. El Secretario le notificará mediante carta certificada la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud.
- C. La vista se celebrará ante un oficial examinador o ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
- D. El afectado podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.

E. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. El Departamento deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción de reconsideración. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución del Departamento, resolviendo definitivamente la Moción de Reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración. Si el Departamento acoge la Moción de Reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver el asunto por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

**ARTÍCULO X-A VISTA ADMINISTRATIVA EN LOS CASOS DE SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE GRAVÁMENES ORIGINADOS POR ACAA**

La parte adversamente afectada por la solicitud de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) al Departamento de Transportación y Obras Públicas para la anotación de los gravámenes establecidos en virtud de la Ley Número 159 de 10 de agosto de 2006, tendrá derecho a solicitar un recurso de revisión administrativo en la Oficina Regional de la ACAA correspondiente, mediante la presentación de un recurso de revisión

instado dentro de los treinta (30) días de notificado por DTOP de que ACAA ha solicitado la anotación de gravamen administrativo, si considera que la ACAA no tiene derecho a recobrar contra él o que la cantidad impuesta como recobro no es correcta. De no comparecer y/o pagar lo acordado y/o establecer un plan de pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Número 159, supra.

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) dispondrá, mediante reglamento el procedimiento de revisión administrativa ante esa entidad gubernamental.

#### **ARTÍCULO XI REVISIÓN JUDICIAL**

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final del Departamento, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la Revisión Judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación de la solicitud de Revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

#### **ARTICULO XI-A REVISIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE SOLICITUD DE ANOTACIÓN DE GRAVÁMENES ORIGINADOS POR ACAA**

La parte adversamente afectada por la decisión del recurso de revisión administrativa de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) sobre la anotación de los gravámenes establecidos en virtud de la Ley Número 159 de 10 de agosto de 2006, tendrá derecho a solicitar la revisión judicial de dicha determinación, por el Tribunal de Primera Instancia, utilizando el procedimiento provisto en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto

Rico para la revisión de multas administrativas (Artículo 23.05 (I) de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 LPRA 5685 (I).

## **ARTÍCULO XII PENALIDADES**

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o de las leyes aplicables mencionadas en el mismo estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en éstos.

## **ARTÍCULO XIII ENMIENDAS**

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines de la ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda será incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Gerencia con la participación de las agencias gubernamentales concernidas y estarán sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

## **ARTÍCULO XIV CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento, así modificado por la decisión del tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

## **ARTÍCULO XV DEROGACIÓN**

Se deroga el "Reglamento para Establecer Requisito de Declaración Jurada sobre Vehículos Involucrados en Accidente, Fianza de Liberación y Establecer el Pago por Petición de Anotación de Cualquier Gravamen en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastre y Semiarrastre del Departamento", aprobado por el Secretario y Registrado en el Departamento de Estado, con el Número 6276 de 2 de enero de 2001.



## **ARTÍCULO XVI VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y posteriormente radicado en la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014.

**Miguel A. Torres Díaz**  
**SECRETARIO**

## ANEJOS

### REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚMERO 22 DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO

- Anejo I      Agencias con Vehículos Clasificados de Gobierno
- Anejo II     Cobro por Concepto de Imposición y Cancelación de Gravámenes
- Anejo III    Formulario DTOP-602 — Certificación de Placa o Sello de  
Identificación      Reasignada - Descripción del Vehículo
- Anejo IV     Formulario DTOP-770 — Solicitud Presentación Gravamen  
Mobiliario        sobre Vehículos de Motor
- Anejo V     Formulario DTOP-776 — Solicitud para Registración de  
Vehículos de      Motor o Arrastre
- Anejo VI     Formulario DTOP-927 — Declaración del Vehículo de Motor o  
Arrastre         bajo el Gravamen de Chatarra o Pérdida Total No Constructiva
- Anejo VII    Entidades    Gubernamentales,    Instrumentalidades  
Públicas     y  
Organizaciones Exentas de Pago de Derecho
- Anejo VIII   Piezas Esenciales del Vehículo de Motor
- Anejo IX     Requisitos para Registrar Vehículos de Motor
- Anejo X     Vehículos de Transportación de Pasajeros Pertenecientes a la  
Comisión       de Servicio Público
- Anejo XI     Tabla de Transacciones y Gravámenes
- Anejo XII    Vehículos de Transportación de Pasajeros Pertenecientes a la  
Compañía       de Turismo

## ANEJO I

### AGENCIAS CON VEHÍCULOS CLASIFICADOS DE GOBIERNO

1. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACCA)
2. Administración de Corrección
3. Administración de Deporte Hípico
4. Administración de Fomento Cooperativo
5. Administración de Fomento Económico
6. Administración de Instituciones Juveniles
7. Administración de Servicios Generales
8. Administración de Reglamentos y Permisos
9. Área de Transporte
10. Administración de Transporte Marítimo (ATI)
11. Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET)
12. ASSMCA (Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción)
13. CASARD
14. Comisión de Asuntos de la Mujer
15. Comisión de Derechos Civiles
16. Comisión Especial Independiente
17. Comisión Industrial de Puerto Rico
18. Comisión Investigación, Procesamiento y Apelación
19. Comisión para Protección y Fortalecimiento de la Familia
20. Comisión para la Seguridad en el Tránsito
21. Comisión Reguladora de Telecomunicaciones
22. Comisión de Servicio Público
23. Comisionado de Instituciones Financieras
24. Corporación de Seguros Acciones y Depósitos
25. Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM)
26. Defensa Civil Estatal
27. Departamento de Agricultura
28. Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO)
29. Departamento de Comercio
30. Departamento de Educación
31. Departamento de Estado
32. Departamento de Hacienda
33. Departamento de Justicia
34. Departamento de Recreación y Deportes
35. Departamento de Recursos Naturales
36. Departamento de Salud
37. Departamento de la Familia

## ANEJO I (Continuación)

### AGENCIAS CON VEHÍCULOS CLASIFICADOS DE GOBIERNO

38. Departamento del Trabajo
39. Departamento de Transportación y Obras Públicas
40. Departamento de la Vivienda
41. Fideicomiso para el Desarrollo Operacional
42. Fondo para el Bienestar de Seguridad y Salud Ocupacional de los Trabajadores
43. Fondo del Seguro del Estado
44. Guardia Nacional de Puerto Rico
45. Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP)
46. Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Notificación
47. Junta Azucarera de Puerto Rico
48. Junta de Calidad Ambiental
49. Junta de Libertad bajo Palabra
50. Junta de Planificación
51. Junta de Relaciones de Trabajo
52. Junta de Retiro de Maestros
53. Negociado de Presupuesto y Gerencia
54. Oficina de Asuntos de la Juventud
55. Oficina de Comisionado de Asuntos Municipales de Seguros
56. Oficina del Comisionado Residente
57. Oficina del Contralor
58. Oficina Control Administración de Personal
59. Oficina de Ética Gubernamental
60. Oficina de Exención Contributiva Industrial
61. Oficina del Gobernador
62. Oficina de Inspector de Cooperativas de Puerto Rico
63. Oficina de Mejoramiento Escuelas Públicas (OMEP)
64. Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos
65. Oficina del Procurador del Paciente
66. Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN)
67. Oficina del Procurador de la Mujer
68. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente
69. Policía de Puerto Rico
70. PROICC

## ANEJO II

### COBRO POR CONCEPTO DE IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES

Gravamen	Requiere de Costo	No Requiere Costo Alguno	Costo por Imposición	Costo por Cancelación
<b>1. ASUME</b>		<b>NI</b>	\$0.00	\$0.00
<b>2. Concesionario de Vehículo de Motor sin Licencia</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>3. Confiscado</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>4. Embargo</b>		<	\$40.00	\$5.00
<b>5. Exento de Pago de Arbitrios</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>6. Exportado</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>7. Exportado por Transbordador (Ferry)</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>8. Gravamen Mobiliario (Venta Condicional) 1</b>	<		\$5.00	\$5.00
<b>9. Hipoteca</b>	<		\$5.00	\$5.00
<b>10. Hurto</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>11. Importado por Transbordador (Ferry)</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>12. Licencia de Conducir Revocada o Suspendida</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>13. Litigio</b>	<		\$40.00	\$5.00
<b>14. Multas Administrativas</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>15. No Paga Derechos Anuales (Tablilla)</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>16. Pérdida Total No Constructiva (Chatarra) 2</b>		<	\$0.00	\$10.00*
<b>17. Reasignación de VIN (Número de Identificación del Vehículo)</b>		\$0.00	\$0.00	
<b>18. Subasta</b>	<		\$40.00	\$0.00
<b>19. Tablilla Pública</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>20. Vehículo de Gobierno</b>		<	\$0.00	\$0.00
<b>21. Vehículo Desaparecido (Uso Indebido)</b>		<	\$20.00	\$10.00
<b>22. Vehículo Involucrado en Accidente (Salvamento)</b>			\$40.00	\$0.00

- 1- En adición a los cinco dólares (\$5.00) por cada mil dólares (\$1,000.00), más cincuenta centavos (0.500) por cada cien dólares (\$100.00) o fracción de cien dólares (\$100.00) del precio de venta del vehículo de motor que deberá pagar el acreedor garantizado para la inscripción en el registro de vehículos de motor
- 2- Se acompañara comprobante de rentas internas por valor de diez (10) dólares por la parte con interés, cuando se someta la petición de cancelación del gravamen por error.

## INSTRUCCIONES

1. Complemente este formulario en original y copia en todas sus partes previo a su presentación. Use maquina, pluma o equipo procesador de palabras.
2. Indique direcciones físicas y postal de acuerdo a formato requerido por el Servicio Postal de los Estados Unidos.
3. La información sobre el vehículo podrá obtenerla de uno de los siguientes documentos:
  - a. Vehículo nuevo
    - 1) factura notarizada
    - 2) certificado de origen del fabricante
    - 3) título del vehículo
  - b. Vehículo usado
    - 1) título de propiedad
    - 2) documento de registro
    - 3) documento de subasta pública
    - 4) documento de certificado de cesión
    - 5) documento de compraventa de compañía de Seguro
4. El tipo de vehículo será:
  - a) pasajeros
  - b) camión liviano
  - c) camión pesado
  - d) arrastre
  - e) motocicleta
5. Aranceles

La fórmula para obtener el arancel a pagar por el contrato de financiamiento es la siguiente: valor del precio de venta del vehículo se multiplica por .005, y se abona el importe mediante un comprobante de Rentas Internas para obtener los derechos a pagar. Para el pago de los derechos sobre gravamen mobiliario de hipoteca, deberá acompañarse la solicitud de un comprobante de Rentas Internas por la cantidad de \$5.00 dólares.
6. Acompañe con este formulario comprobante de Rentas Internas por valor de cinco (5) dólares, según indicado. Si no utiliza este formulario el comprobante será de diez (10) dólares.
7. Presentar contrato de financiamiento o de hipoteca. Además, debe ofrecer la mayor cantidad de información posible referente al vehículo para agilizar su inscripción en nuestros récords.

## ANEJO VII

### ENTIDADES GUBERNAMENTALES, INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS Y ORGANIZACIONES EXENTAS DE PAGO DE DERECHO

1. Acervo
2. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles
3. Administración de Derecho al Trabajo (ADT)
4. Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS)
5. Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario de Puerto Rico
6. Administración de Terrenos de Puerto Rico
7. Administración de Tribunales
8. Administración para el Sustento de Menores
9. Administración de Servicios Médicos
10. Administración Sistemas de Retiro
11. Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)
12. Autoridad de Desperdicios Sólidos
13. Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)
14. Banco de Desarrollo Económico
  - a. Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico
15. Banco Gubernamental de Fomento
16. Cámara de Representantes
17. Compañía de Turismo
18. Consejo Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos
19. Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo (CEAT)
20. Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico
21. Cuerpo de Bomberos
22. Cuerpo de Voluntarios de Servicio de Puerto Rico
23. Departamento de Educación
  - a. Consejo General de Educación
24. Departamento de Recreación y Deportes
  - a. Compañía de Fomento Recreativo
25. Gobierno Estatal
26. Gobierno Municipal
27. Instituto de Cultura Puertorriqueña
28. Puerto Rico Farm Credit o Farm Credit Banks of Baltimore
29. Senado de Puerto Rico
30. Universidad de Puerto Rico
  - a. Administración Colegios Regionales
  - b. Estación Experimental Agrícola
  - c. Instituto de Medicina Forense
31. Veteranos con Cien Por ciento de Incapacidad
32. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

## **ANEJO VII (Continuación)**

### **ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO**

33. Autoridad de los Puertos
34. Autoridad de Edificios Públicos
35. Autoridad de Energía Eléctrica
36. Comité Olímpico
37. Fideicomiso de Parques Nacionales
38. Instituto de Cine y Televisión
39. Puerto Rico Telephone Company (PRTC)



## ANEJO VIII

### PIEZAS ESENCIALES DEL VEHÍCULO DE MOTOR \*

1. Asientos
2. Bolsas de Aire ("Air Bags")
3. Bonete Delantero y Trasero
4. Parachoques (Bumpers) Delantero y Trasero
5. Cristal Delantero y Trasero
6. Diferencial
7. Guardalodos
8. Ignición
9. Puertas (Puerta Baúl)
10. Transmisión
11. Motor
12. Caja

Las piezas esenciales del vehículo de motor son aquellas partes del vehículo de motor que son necesaria para su autoimpulsión, incluye pero no se limita al motor, transmisión, caja y puertas. Para aprobar la inspección de un vehículo de motor por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico, se requiere toda esta serie de piezas en dicho vehículo.

ANEJO IX

REQUISITOS PARA REGISTRAR VEHÍCULOS DE MOTOR

Tipo de Registro	Registro de Vehículos Nuevos Sin Contrato	Registro de Vehículos Nuevos Con Contrato	Registro de Vehículos Usados Sin Contrato	Registro de Vehículos Usados Con Contrato	Registro de Traspaso Sin Contrato	Registro de Traspaso Con Contrato	Registro de Traspaso de Cuenta	Registro para Grabar Venta Condicional
Requisitos:								
1. DTOP-776, Solicitud para Registración de Vehículos de Motor o Arrastres	<	<	<	<	<	<	<	<
2. Certificado de Licencia de Conducir vigente (Copia)	<		<	11	<	<	<	<
3. Permiso para Vehículo de Motor o Arrastres vigente	< Aplica a Concesionarios de Vehículos de Motor (Original)	<	<	<	.<	<	<	<
4. Comprobante de Pago (SC-848) y sellos de la Colecturía del Departamento de Hacienda				<				
5. Certificado de Origen del Vehículo de Motor	<	<						
6. Certificación de Pago de Arbitrios (Modelo SC-2042), expedido por el Negociado de Arbitrios del Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda	N/	<	<	<				
7. Declaración Jurada	1	<	<					
8. Factura del Vehículo de Motor del Concesionario de Ventas de Vehículos de Motor y Arrastres	<	<	<	<				
9. "Certificado de Inspección Aprobada" por la División de Inspección de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas			<	<				
10. Certificado de Título de Propiedad del Vehículo de Motor			<	< (Si aplica)	< (Si aplica)	<	<	<
11. Contrato de Venta al por Menor a Plazos (Acuerdo de Gravamen Mobiliario sobre el Vehículo de Motor)				<		<		<
12. Traspaso de Vehículo de Motor Juramentado					<		<	
13. Comprobante de Pago (Modelo SC-848.2), expedido por el Negociado de Recaudaciones del Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda- Recibo Oficial de Concesionario de Venta de Vehículos de Motor o Arrastres por concepto de Traspaso de Vehículo de Motor						<		

## ANEJO X

### VEHÍCULOS DE TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS PERTENECIENTES A LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

1. Transporte de Carga
  - a. Carga Agregados
  - b. Carga Agrícola
  - c. Carga de Furgones
  - d. Carga Especializada
  - e. Carga General
  - f. Carga Mudanzas
  - g. Carga Productos Derivados de Petróleo
  - h. Coche Fúnebre
  - i. Porteadores por Contrato en la Transportación de Carga
  - j. Recogido de Basura
  - k. Servicio de Grúa
  - l. Transporte de Agua Embotellada
  - m. Transporte de Bienes o Valores (Persona con Valija)
  - n. Transporte de Cadáveres
  - o. Transporte de Paquete (Motociclista)
  - p. Vehículos Blindado
  - q. Vehículos de Entrega Especial
2. Vehículos Escolares
3. Ambulancias
4. Taxis Regulares
5. Vehículos Público Isla
6. Ómnibus Público (Ruta Fija)
7. Shopping Car
8. Porteador por Contrato Transporte Escolares
9. Ómnibus Escolares

TRANSACCIONES	GRAVAMENES	ASUME	ACAA	CONCESIONARIO DE VENTA VEHICULOS DE MOTOR SIN LICENCIA	CONFISCACO	EMBARGO	EXENTO DE PAGO DE ARBITRIOS	EXPORTADO	EXPORTADO POR TRANSBORDADOR	GRAVAMEN MOBILIARIO (VENTA CONDICIONAL)	HIPOTECA	HURTADO	IMPORTADO POR TRANSBORDADOR	LICENCIA DE CONDUCIR REVOCADA O SUSPENDIDA	LITIGIO	MULTA ADMINISTRATIVA	NO PAGA DERECHOS ANUALES (TABLILLA)	Perdida Total No Constructiva (Chatarra)	REASINGNACIÓN DE VIN	SUBASTA	SUBASTA PROCESADA	TABLILLA PÚBLICA	VEHÍCULO DE GOBIERNO	VEHÍCULO DESAPARECIDO (USO INDEBIDO)	VEHÍCULO INVOLUCRADO EN ACCIDENTE (SALVAMENTO)
		L	A	O	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	L	V	A	V	V	V	V	V	V	V	V
		SUSP.	Grav. G	4	d	e	f	x	x		h	l	I	B	L		K	P	V	s			Z	O	
Crear record de la Tarjeta de Identificación																									
Duplicado de la Tarjeta de Identificación																									
Imprimir de la Tarjeta de Identificación																									
Renovación de la Tarjeta de Identificación																									
Editar o Corregir récord de la Tarjeta de Identificación																									
Suspender o Cancelar la Tarjeta de Identificación																									
Crear record del Certificado de Licencia de Conducir																									
Crear récord del Certificado de Licencia de Conducir con reciprocidad completa																									
Crear récord del Certificado de Licencia de Conducir con reciprocidad parcial																									
Duplicado del Certificado de Licencia de Conducir																									
Imprimir el Certificado de Licencia de Conducir																									
Renovación del Certificado de Licencia de Conducir																									
Unir más de un certificado de licencia de conducir a una misma identidad																									
Editar o corregir récord del certificado de licencia de conducir																									
Crear memo a una Identidad																									
Crear memo a una Identidad con bloqueo																									
Cambio de estatus de tablilla (devuelta, destruida, duplicada, perdida...)																									
Cambio de tablilla																									
Grabar tablilla al inventario																									
Imprimir reporte de tablilla																									

**ANEJO XI  
TABLA DE TRANSACCIONES Y GRAVAMENES**

TRANSACCIONES	GRAVAMENES	ASUME	ACAA	CONCESIONARIO DE VENTA VEHICULOS DE MOTOR SIN LICENCIA	CONFISCACO	EMBARGO	EXENTO DE PAGO DE ARBITRIOS	EXPORTADO	EXPORTADO POR TRANSBORDADOR	GRAVAMEN MOBILIARIO (VENTA CONDICIONAL)	HIPOTECA	HURTADO	IMPORTADO POR TRANSBORDADOR	LICENCIA DE CONDUCIR REVOCADA O SUSPENDIDA	LITIGIO	MULTA ADMINISTRATIVA	NO PAGA DERECHOS ANUALES (TABLILLA)	PÉRDIDA TOTAL NO CONSTRUCTIVA (CHATARRA)	REASINGNACIÓN DE VIN	SUBASTA	SUBASTA PROCESADA	TABLILLA PÚBLICA	VEHÍCULO DE GOBIERNO	VEHÍCULO DESAPARECIDO (USO INDEBIDO)	VEHÍCULO INVOLUCRADO EN ACCIDENTE (SALVAMENTO)
		L	A	O	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	L	V	A	V	V	V	V	V	V	V	V
		SUSP.	Grav. G	4	d	e	f	x	x		h	1	I	B	L		K	P	V	S			Z	O	
Grabar Sentencia OAT al Certificado de Licencia de Conducir																									
Dar de baja a Sentencia OAT																									
Editar o corregir Sentencia OAT																									
Grabar suspensión al Certificado de Licencia de Conducir																									
Dar de baja suspensión al Certificado de Licencia de Conducir																									
Editar o corregir suspensión al Certificado de Licencia de Conducir																									
Imprimir violaciones al Certificado de Licencia de Conducir																									

Esta Transacción podrá ser realizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, aunque exista este gravamen

Esta Transacción no podrá ser realizada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, aunque exista este gravamen

**L**- Licencia      **V** - Vehículo      **A** - Ambas (L y V)      **O** - Otra (tribunal, Delito Menos Grave, Delito Grave)

**ACAA**= Constituye un Memo, Anotación de Gravámenes y Gravamen G.

**Gravamen Mobiliario (Venta Condicional)**= Constituye una venta condicional con una Institución Financiera y conlleva un número de contrato

**Vehículo Involucrado en Accidente (Salvamento)**= Sistema aparte manejado a través de la Oficina de Análisis de Accidentes.

## **ANEJO XII**

### **VEHÍCULOS DE TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS PERTENECIENTES A LA COMPAÑÍA DE TURISMO**

1. Excursión Turística
2. Limusinas
3. Ómnibus Público (Charter)
4. Taxi Turístico